

RESOLUCION DE DIRECTORIO No. 259/2016
La Paz, 15 de Diciembre de 2016

VISTOS Y CONSIDERANDO:

La Resolución Administrativa No. 127 de 05-10-16 de Gerencia General, el memorial de fecha 13-10-16 de FESIMRAS sobre interposición de recurso jerárquico, los antecedentes que se adjuntan y todo cuanto ver convino;

Que, el Gerente General de la C.N.S. mediante Resolución Administrativa No. 127 de 05-10-16, en su artículo primero, desestimó la impugnación planteada en contra de las Convocatorias 0001/2016 y 0002/2016, de 15-09-2016, considerando que el Procedimiento Administrativo establecido en la Ley 2341 no se constituye en la vía llamada por ley para la atención de Peticiones a Nivel Sindical y la impugnación carece de legitimación en cuanto al objeto y finalidades sindicales; y en su artículo segundo, procedió a providenciar el memorial de interposición de recurso de revocatoria en sus otrosíes.

Que, a través de memorial de 13-10-16 de FESIMRAS recibida el 14-10-16, interpone recurso jerárquico contra la Resolución Administrativa No. 127 de 05-10-16, basando el mismo en lo siguiente: que al ser notificados con la referida resolución que desestimó su recurso, les legitimó plenamente para ejercer su derecho de impugnación en la fase jerárquica y habilita para ingresar a desvirtuar los argumentos de forma y fondo esgrimidos en la mencionada resolución; que habría una intención evasiva para tratar el fondo de la impugnación, ya que la misma se sustentaría en que la convocatoria de selección y reclutamiento de personal a contrato temporal vulneraría la Ley General del Trabajo, D.L.No. 16187, Ley No. 3131, Resolución Ministerial No. 622 de 25-07-2008 y el Reglamento Interno de Trabajo; que la Ley No. 2341, Art. 11, Numeral 1, reconoce a FESIMRAS como persona colectiva y su condición de administrado, lo cual habilita para ejercer los recursos contemplados en la Ley 3131 y que encuentran respaldo en el Art. 14, Parágrafos III y IV de la Constitución Política del Estado; que la Ley No. 194 de 28-11-1962 que ratificó el Convenio 87 de la O.I.T. referido a la Libertad Sindical, cuyo Art. 3 refiere al derecho de las organización de trabajadores a redactar sus estatutos, reglamentos administrativos, elegir sus representantes, organizar su administración y sus actividades y el de formular su programa de acción, complementado por el Art. 8, Numeral 2, que dispone que la legislación nacional no menoscabará ni será aplicada de suerte que menoscabe las garantías previstas en dicho Convenio; que pretender privarles de los recursos de impugnación previsto por Ley 2341, cuando tienen el legítimo derecho de reclamar el respeto de la Ley General del Trabajo, Decreto Ley 16187, Ley 3131, Resolución Ministerial No. 622, Reglamento Interno de Trabajo y del Art. 48.I de la C.P.E., por tanto desestimar sus recursos de impugnación como se procedió con la R.A. 127, vulnera el Convenio 87, la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos, más conocido como Protocolo de San Salvador.

Que, el Gerente General de la C.N.S. mediante Resolución Administrativa No. 127 de 05-10-16, después de mencionar la normativa legal vigente aplicable al caso recogida de la Constitución Política del Estado, Ley General del Trabajo, Reglamento a la Ley General del Trabajo, D.S.No. 224 de 23-08-1943 y Estatuto Orgánico de la C.N.S., concluye que la impugnación no se sujeta a la normativa vigente, considerando inaplicable lo determinado por Ley 2341, ya que FESIMRAS que representa a los trabajadores del área de salud de la C.N.S. no tienen la condición de administrados, ya que conforme al Art. 49, Parágrafos I y II de la C.P.E., Ley General del Trabajo y su Reglamento, señalan el alcance y función de los Sindicatos, complementado por el Estatuto Orgánico de la C.N.S. que en su Título X señala el procedimiento a seguir en caso de conflictos suscitados dentro de las relaciones laborales y la participación de los Sindicatos en la solución de los conflictos, presentados ante el Inspector del Trabajo del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Empleo, en cumplimiento a lo dispuesto por el Art. 106 de la L.G.T., vía administrativa que no fue observada por FESIMRAS. Indica que de acuerdo a lo determinado en el Art. 51, Parágrafo I y II de la C.P.E., Art. 100 de la L.G.T., Art. 136 y 137 de su Reglamento, Art. 6 del Estatuto Orgánico de FESIMRAS, la finalidad del Sindicato se traduce en la defensa de los intereses colectivos de quienes representa, es decir los trabajadores afiliados al ente sindical; sin embargo, la impugnación presentada no justifica ni menciona el interés colectivo de los trabajadores dependientes de la C.N.S. que se estaría defendiendo, por lo cual la impugnación carece de sustento, además de no adecuarse al objeto y finalidad de un ente sindical. Consiguientemente, desestima la impugnación planteada en contra de las Convocatorias 0001/2016 y 0002/2016, ambas de 15-09-2016, considerando que el procedimiento administrativo establecido en el Ley 2341 no se constituye en la vía llamada por ley para la atención de peticiones a nivel sindical y la impugnación carece de legitimación en cuanto al objeto y finalidad sindicales.

Que, la Comisión Jurídica del Directorio en Informe fechado el 21-11-16 y entregado en la fecha, luego de referirse a los antecedentes y realizar el análisis del caso en cuanto a la forma del recurso jerárquico interpuesto por FESIMRAS, conforme al Art. 13 de la Ley No. 2341, establece que dicha Federación para interponer su recurso y/o impugnación debió acompañar copia legalizada de la Resolución Ministerial No. 869/2015 del Ministerio de Trabajo para acreditar personería de su directiva sindical; y a mayor abundamiento, siguiendo el razonamiento del Tribunal Constitucional Plurinacional respecto a la acreditación de la legitimación activa de las asociaciones, expuesta en Sentencias Constitucionales Plurinacionales Nos. SCP 0260/2012 de 29-05-16 y 1179/2013-L de 04-10-2013, crean jurisprudencia que es aplicable a las entidades colectivas de derecho, es decir, a una persona colectiva con personalidad jurídica, en consecuencia, con todos los requisitos inherentes a un ente de derecho, y por otro lado, en cuanto al objeto pretendido por FESIMRAS y su naturaleza sindical, considerando la Ley No. 2341, Arts. 11 y 70, D.S.No. 27113, Art. 117 y L.G.T. Art. 100, que ese Ente Sindical no ha demostrado en los recursos de revocatoria y jerárquico el derecho subjetivo lesionado a los trabajadores que representa, más aún si consideramos que los recursos contemplados en la Ley No. 2341 solo pueden interponerse por la persona agraviada o afectada, lo contrario implica la desestimación del recurso por la carencia de la legitimación de conformidad al Art. 124 Inc. a) del

Reglamento de la Ley 2341 y la revisión del contenido de los recursos planteados se estaría pretendiendo la protección de una situación que no le afecta a derecho alguno de los intereses colectivos que representa. Por lo señalado esa Comisión sugiere ratificar la Resolución Administrativa No. 127 de 05-10-16 de Gerencia General de la C.N.S. que resuelve desestimar la impugnación planteada por FESIMRAS.

Que, este Cuerpo Colegiado en reunión de fecha 15-12-16, conoció el Informe de su Comisión Jurídica, el mismo que fue aprobado por la mayoría de los Miembros del Directorio.

POR TANTO:

El Directorio de la Caja Nacional de Salud, en uso de las atribuciones conferidas en el Art. 15 del D.S. No. 28719, elevado al rango de Ley;

RESUELVE:

PRIMERO.- Ratificar en todas sus partes la Resolución Administrativa No. 127 de 05-10-2016 suscrita por el Gerente General de la Caja Nacional de Salud, que resuelve desestimar la impugnación planteada en contra de las Convocatorias 0001/2016 y 0002/2016, ambas de 15-09-2016, considerando que el Procedimiento Administrativo establecido en la Ley 2341 no se constituye en la vía llamada por Ley para la atención de peticiones a nivel sindical y la impugnación carece de legitimación en cuanto al objeto y finalidades sindicales.

SEGUNDO.- Proceder a providenciar el Memorial de interposición de recurso jerárquico, en su otrosíes, conforme sigue: Al otrosí, Por señalado el domicilio procesal a los fines de notificación con la presente resolución. Al Mas otrosí, Se tiene presente.

Regístrese, comuníquese y archívese.